



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 033-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 07.08.2019; VISTO, el Oficio N° 587-2018-OSG, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, a quien en su calidad de docente se le imputa haber requerido al personal de seguridad, ingresar a las instalaciones para recoger un vehículo que se encontraba a la altura de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, detectando que referido docente se encontraba en estado etílico, por lo que viendo el comportamiento del docente y por el estado en el que se encontraba se le negó el ingresar a las instalaciones para recoger su vehículo de placa AQC-990, color azul, marca Toyota; conducta imputada al investigado, que configuraría el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público y además la inobservancia de las obligaciones que les corresponden como docente de la Universidad Nacional del Callao, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 01061349, con 29 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente;

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
3. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

4.

5. Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

6. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.

7. Que, por Resolución N° 714-2018-R del 16 de agosto de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, en relación a los hechos narrados por el Supervisor de Seguridad la Empresa GURKAS mediante Informe N° 058/SUPERVISOR/GURKAS, recibido en la Dirección General de Administración el 14 de mayo de 2018, el cual hace saber que el día sábado 12 de mayo de 2018, a las 00:30 horas el personal de seguridad identificado como PAULO SAURI HIDALGO comunica que están requiriendo ingresar a las instalaciones para recoger un vehículo que se encontraba a la altura de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contactándose con el señor PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS con documento de identidad N° 25691179, docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas quien no se encontraba solo pues estaba acompañado de un personal masculino y dos féminas a quien ya en otras oportunidades ya se les había observado dentro de esta casa de estudios, detectando que se encontraba en estado etílico, por lo que paso a indicársele que las puertas de acceso peatonal y vehicular se encontraban completamente cerradas y por medida de seguridad no se podría aperturar; ante lo cual el docente en un comportamiento no adecuado comenzó a amenazar indicando que si no le abrían las puertas iba a llamar al Rector y por último llamaría a la Vicerrectora; ante lo cual viendo el comportamiento del docente y por el estado etílico en el que se encontraba, se le negó el ingresar a las instalaciones para recoger su vehículo de placa AQC-990, color azul, marca Toyota; así lo expresa el documento dirigido al Director General de Administración obrante a fojas 05 de lo actuado.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

8. Que, el Director General de Administración mediante Oficio N° 0653-2018-DIGA/UNAC (Expediente N° 01061349) recibido el 15 de mayo de 2018, remite al Señor Rector de la UNAC, el Informe del Supervisor de Seguridad del Grupo GURKAS sobre los hechos ocurridos con el docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.
9. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 520-2018-OAJ, recibido el 21 de mayo de 2018, dispone derivar los actuados al Tribunal de Honor para que realice la clasificación correspondiente, originando que el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 141-2018-TH/UNAC del 30-05-2018 obrante a fojas 11 de autos, remite el Informe N° 022-2018-TH/UNAC de fecha 27 de junio de 2018, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, profesor asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendido en el Informe N° 058/SUPERVISOR/GURKAS, remitido mediante Oficio N° 0653-2018-DIGA/UNAC del 15 de mayo de 2018, cuyo actuar irresponsable y al parecer reiterativo, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de esta Casa Superior de Estudios, establecidas en los Arts. 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Arts. 10 incs. b), d), e) y h) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; al considerar que los hechos narrados con precisión por el Supervisor de Seguridad de la ciudad universitaria, Luis Medina Causo, desprestigian la condición del docente de la Universidad Nacional del Callao, quien está abocado a la práctica y promoción de valores dentro de la tarea docente de formación educativa, tanto como el de observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la Universidad, teniendo como deber fundamental respetar la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como los Reglamentos y demás normas internas.
10. Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 629-2018-OAJ del 30 de julio de 2018, opina que conforme al Informe N° 028-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS.
11. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio y realiza la investigación correspondiente a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

12. Que, con el Informe N° 028-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 26 de diciembre de 2017; y el Informe Legal N° 629-2018-OAJ del 30 de julio de 2018, y la documentación sustentatoria obrante en lo actuado; el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; RESOLVIO: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, conforme a lo recomendado y por las consideraciones enumeradas en el presente dictamen.
13. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
14. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, le fue notificada al investigado con fecha 28-08-2018, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte del docente procesado, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
15. Que, mediante Oficio N° 293-2018-TH/UNAC se entregó al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, el pliego de cargos N° 039-2018-TH/UNAC, que fuera recepcionado por la citado profesor con fecha 18-09-2018, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 33 de lo actuado, manifestando como argumento de defensa en su absolución presentada el 21-09-2018, no recordar que los hechos se hayan sucedido como lo menciona en su informe el señor Supervisor de Seguridad Grupo GURKAS, Luis Medina Causo quien adjunta las fotografías que confirman su versión, obrante a fojas 07, evitando absolver de manera puntual las preguntas contenidas en el Pliego de Cargos, generando mayores dudas sobre su actuación pública.
16. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento del docente, se encontraría prevista en los numerales 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que establecen entre otros que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad y Arts. 10 incs. b), e) y h) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, tanto como el Art. 261.1 concordante con el art. 264, de ese mismo cuerpo normativo, indica que “El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado calificado como leve y tipificado en el respectivo reglamento, es pasible de amonestación escrita.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

17. Que, de las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, denunciado por el señor Supervisor de Seguridad Grupo Gurkas, no fue atinado dada las circunstancias, la hora y las funciones que cumplen los responsables de la seguridad interna del claustro universitario, cuestionando de algún modo los principios éticos que todo docente de la UNAC tiene la obligación de observar, aunado que durante la secuela del proceso investigatorio no ha logrado desvanecer la solidez de la imputación y su participación en los hechos suscitados materia de la denuncia.
18. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al procesado **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la Universidad Nacional del Callao con **AMONESTACION ESCRITA**, al no haber observado sus deberes como docente en la responsabilidad asignada, descrita in extenso en las consideraciones del presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Bellavista, 07 de agosto de 2019

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

C.C.